

Constancia Secretarial. Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

RADICADO: 76-109-33-33-001-2023-00195-00
DEMANDANTE: INDUSTRIAS ESTRA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN – SEDE BUENAVENTURA.
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue instaurada por el representante legal de la empresa **NIPRO MEDICAL CORPORATION** a través de su representante legal, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, donde solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000387 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se expidió la liquidación Oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y /o rescate y la Resolución No. 0000780 del 20 de octubre de 2022, “por medio de la cual se decide el recurso de reconsideración respecto de la Resolución No. 000387 del 10 de junio de 2022.

Por lo anterior, se estudia de la siguiente manera:

1. Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una Entidad Pública.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter aduanero-tributario, cuya cuantía corresponde a la suma de \$79.950.000³, sin que la misma exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el lugar donde se presentó la declaración de importación fue el Distrito de Buenaventura. (Sec. 4 archivo “04-3,4, 5Prueba”)

2. Requisitos de procedibilidad⁴: Se tiene que el requisito se encuentra surtido, toda vez que frente al acto administrativo por medio del cual se negó una liquidación Oficial de corrección para declaración de importación se interpusieron los recursos que ordena la ley.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

4. Caducidad⁴: La demanda fue presentada el día 20 de febrero de 2023⁵. Lo anterior teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es Resolución No. 0000780, “por medio de la cual se decide el recurso de reconsideración se expidió el 20 de octubre de 2022, el último día para demandar correspondió al 21 de febrero de 2023, conforme al numeral 2, literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- Se precisó en debida forma la entidad demandada
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Estimo razonadamente la cuantía, por lo que deberá establecerlo en debida forma.
- En la demanda no se indicó el canal digital del demandante, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷.
- Se solicitaron pruebas.

6. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, sin embargo, no se aportó a plenario copia de los actos administrativos demandados. El poder para actuar visible en la secuencia 04 y el certificado de Existencia y Representación Legal que se encuentra en el índice 04Pruebas archivo “04-1 Prueba” que faculta al apoderado acorde con el objeto de la demanda y conforme a la consulta realizada en la página de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, se pudo constatar que la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados⁶.

² Numeral 4 Art. 155 y numeral 7 del Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Sec. 03 FI 13.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Conforme a la secuencia 02Generación de la Demanda en Línea No 603438 110013337041202300051 00.

⁶ Sec 03.

7. Constancia de envío previo⁷: Se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado (Carpeta "04Pruebas", archivo "04-15Prueba", cumpliendo así lo preceptuado en numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La presente demanda se inadmitirá, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, concediéndole en término de diez (10) días hábiles a la demandante, para que subsane las falencias con las que cuenta la presente demanda.

- Manifestar en debida forma los canales para notificación digital de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Aportar los actos administrativos acusados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda instaurada por **INDUSTRIAS ESTRA S.A.** , a través de apoderada judicial, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – SEDE BUENAVENTURA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda (Art. 170 C.P.A.C.A.).
- 2. RECONOCER PERSONERIA** al Dr. **Carlos Augusto Rojas Neira**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.781.527 y T. P. 105.219 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder que se encuentra visible en en la secuencia 04 y el certificado de libertad y tradición que se encuentra en el índice 04Pruebas archivo "04-1 Prueba".
- 3.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63 .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae4ffdd03a8252b606bdb8925b468c31bce1acb563465dd51bb76de376ca02d**

Documento generado en 24/05/2023 06:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>